



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02722-2023-PHC/TC
LIMA
BACILIO TORRES ONTON

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Jesús Vitery Rodríguez abogado de don Bacilio Torres Onton contra la resolución de fecha 17 de abril de 2023¹, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2020, don Bacilio Torres Onton interpuso demanda de *habeas corpus*² contra la Cuarta Sala Penal Liquidadora para Procesos con Reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima integrada por los magistrados Egoavil Abad, Ventura Cueva y Escobar Antezano. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de imputación necesaria.

Don Bacilio Torres Onton solicita que se declare nula la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, que lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad a treinta años de pena privativa de la libertad y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad³.

El recurrente sostiene que los hechos imputados habrían ocurrido cuando la menor agraviada (proceso penal) tenía entre cinco o seis años de edad, siendo que la denuncia en su contra se presentó después de seis años de supuestamente ocurrido los hechos materia de condena. Añade que, en el año 2012, año en que se presentó la denuncia, la menor ya tenía trece años de edad y tenía enamorado, por lo que el certificado médico legal puede establecer que presentaba signos de desfloración antigua, pero no establecer el año en que

¹ Foja 117 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Expediente 24324-2012-0-1801-JR-PE-22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02722-2023-PHC/TC
LIMA
BACILIO TORRES ONTON

habría sido violada.

Añade que el fiscal presentó como prueba plena la declaración de la menor, pero esta ha brindado declaraciones contradictorias y no se puede determinar que él la hubiese violada y en qué fecha.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó ante la segunda instancia⁴, señaló domicilio procesal y solicitó copias de la resolución de primera instancia del presente proceso y del escrito de apelación.

El Trigésimo Juzgado Especializado Penal de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de julio de 2020⁵, declaró improcedente *in limine* la demanda por estimar que el recurrente pretende hacer ver que en el examen psicológico la agraviada (proceso penal) manifestó que tuvo relaciones sexuales de manera voluntaria con su enamorado a los trece años de edad, con el fin de evadir su responsabilidad; lo que no es amparable constitucionalmente.

La Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que la sentencia condenatoria cuestionada carece del requisito de firmeza, pues mediante resolución de fecha 23 de julio de 2019 se declaró improcedente el recurso de nulidad promovida contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2019; y no se presentó recurso de queja contra la resolución que denegó su medio impugnatorio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia, de fecha 26 de julio de 2019, que condenó a don Bacilio Torres Onton por el delito de violación sexual de menor de edad a treinta años de pena privativa de la libertad y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad⁶.

⁴ Foja 99 del expediente

⁵ Foja 43 del expediente

⁶ Expediente 24324-2012-0-1801-JR-PE-22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02722-2023-PHC/TC
LIMA
BACILIO TORRES ONTON

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional expresa que el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra ese pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos, contexto en el que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte de autos que mediante resolución de fecha 23 de julio de 2019⁷, la Sala Superior demandada declaró consentida la cuestionada sentencia condenatoria; lo que también se informa en la razón de fecha 14 de abril de 2023⁸. En consecuencia, antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada sentencia condenatoria, materia de tutela del *habeas corpus*, por lo que aquella no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

⁷ Foja 116 del expediente

⁸ Foja 111 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02722-2023-PHC/TC
LIMA
BACILIO TORRES ONTON

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA